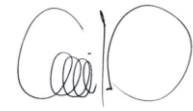


INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de agosto de 2023. Paso a despacho del Señor Juez la presente petición de ejecución de la sentencia de primera y segunda instancia, proferida en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2020-170, las cuales se encuentran ejecutoriadas.



MARÍA FERNANA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: JAIRO JOSÉ PEÑA ZAMBRANO
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-017-2023-00297-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2050

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El señor **JAIRO JOSÉ PEÑA ZAMBRANO** a través de su apoderado (a) judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor, por el valor de la condena en costas impuesta en la sentencia No. 92 del 23 de julio de 2021, confirmada por la sentencia No. 126 del 28 de abril de 2022 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali. Igualmente solicita se ejecute a la demandada por las costas que se causen en la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, copia del acta No. 181 del 09 de febrero de 2019 expedida por este Juzgado, que contiene la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, copia del acta de la sentencia emitida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, la liquidación de las costas del proceso ordinario laboral y el auto que las aprueba, los cuales cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del C.G.P, disposición aplicable en materia laboral y 100 del C.P.T y la S.S.

De la entrega de depósitos judiciales

Revisada la planilla de depósitos judiciales del banco Agrario que maneja esta instancia judicial, fue encontrado el depósito No. 469030002946081 del 14/07/2023 por valor de \$ 3.480.000,00 constituido por COLPENSIONES, suma que cubre de manera parcial el valor en condena por concepto de costas procesales que aquí se reclama, cuya entrega resulta procedente por cuanto se persigue su cobro a través del presente trámite al ser una de las obligaciones que se desprenden de la sentencia, advirtiéndose que si bien el artículo 447 del C.G.P., indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, dicha norma no

puede aplicarse en el presente caso, pues hace referencia a dineros embargados, no obstante, lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de la demandada. La entrega se dispondrá en favor del apoderado judicial con facultad para recibir.

Por lo anterior, se dispondrá el pago parcial de la obligación en favor de COLPENSIONES y se resolverá el mandamiento de pago por el saldo insoluto, esto es, la suma de dos millones de pesos m/cte.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

Por último, teniendo en cuenta que la presente acción fue radicada en la secretaría de este despacho con posterioridad a los TREINTA (30) días, siguientes a la notificación del auto 115 del 15 de febrero de 2023, el presente mandamiento se notificará personalmente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, en concordancia Art. 8º Ley 1123 de 2022. En virtud de lo anterior, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito 469030002946081 del 14/07/2023 por valor de \$ 3.480.000,00 constituido por COLPENSIONES, teniendo como beneficiario al abogado JUAN DAVID VALDÉZ PORTILLA, identificado con la cédula de ciudadanía 16.918.155, con facultad para recibir.

SEGUNDO: DECLARAR el pago parcial de la obligación por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por haber cubierto de manera parcial el valor de las costas del proceso ordinario.

TERCERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en favor del señor **JAIRO JOSÉ PEÑA ZAMBRANO** por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000,00)** por concepto de costas del proceso ordinario, suma equivalente a las agencias en derecho de la segunda instancia.
- b) Por las costas que ocasione la presente ejecución.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme lo dispone el artículo 108 del C.P.T y la S.S ó Art. 8º Ley 2213 de 2022, para que dentro del término CINCO (05) días pague la obligación por costas y DIEZ (10) días para que proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SEXTO: Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/Mfpc

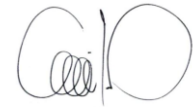
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° **113** del día de hoy
31/08/2023

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de agosto de 2023. Paso a despacho del Señor Juez, la presente petición de ejecución de la sentencia de primera y segunda instancia, proferida en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2021-262, las cuales se encuentran ejecutoriadas. Sírvasse proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARTHA YOLANDA CORTÉS GONZÁLEZ
DDO.: COLPENSIONES Y OTRA
RAD. 76001-31-05-017-2023-298-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2051

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El (la) señor (a) **MARTHA YOLANDA CORTÉS GONZÁLEZ** a través de su apoderado (a) judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor, por las sumas y conceptos indicados en la sentencia de primera instancia No. 188 del 02 de noviembre de 2021, confirmada por la sentencia No. 185 del 02 de agosto de 2022 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali. De igual forma, solicita se ejecute a la demandada por las costas del proceso ordinario y las que cause la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, copia del acta No. 384 del 02 de noviembre de 2021, expedida por este Juzgado y que contiene la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, copia de la sentencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, la liquidación de las costas del proceso ordinario laboral y el auto que las aprueba, los cuales cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del C.G.P, disposición aplicable en materia laboral y 100 del C.P.T y la S.S.

Del cumplimiento de la obligación de traslado

En este punto, es importante considerar, como lo indica la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que la ineficacia del traslado por inobservancia del deber de información, puede plantear situaciones muy peculiares con variables inexistentes en otros precedentes, que, en esa medida, invitan a la reflexión judicial. Por tanto, el cómo volver en justicia al “*statu quo ante*” no resiste reglas absolutas o interpretaciones lineales, desprovistas de un análisis particular y concreto (Sentencia SL 3464 de 2019). Conforme lo expuesto, ocurre en la práctica que una vez la administradora particular, en este caso PORVENIR S.A., realiza las gestiones administrativas y traslada la información y

cotizaciones del afiliado al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES, no se presentan negativas en la recepción de dichos conceptos, siendo realmente expeditos los procesos ejecutivos que se promueven a continuación de las sentencias emitidas en casos afines, pues se verifica por consulta al RUAF o en la historia laboral del afiliado, el retorno de toda la información laboral y las cotizaciones.

Se procedió entonces a consultar en la sede electrónica de COLPENSIONES el estado de la afiliación del demandante *-Archivo 08 ED.-*, encontrando que la misma se encuentra activa en el régimen de prima media con prestación definida, lo que permite concluir que se encuentra satisfecha esta obligación y, por tanto, no hay lugar a librar mandamiento de pago por este concepto. No obstante, el Despacho estima pertinente oficiar a dicha administradora, para que remita con destino a este proceso, historia laboral detallada y actualizada, con el fin de verificar la culminación del proceso de restablecimiento al estado anterior de la afiliación del aquí demandante, lo que deberá aportar en el término perentorio de ocho (08) días siguientes a la recepción del correspondiente oficio.

En lo que respecta a las costas del proceso ordinario, se verifica en la carpeta digital del expediente del proceso ordinario 76001310501720210026200, la emisión del auto 1525 del 10 de julio de 2023, mediante el cual se dispuso la entrega del depósito judicial 469030002909751 del 05/04/2023 por valor de \$ 1.660.000,00, constituido por PORVENIR S.A. para el pago de las costas del proceso ordinario, por lo cual, también se encuentra satisfecha esta obligación a cargo de la administradora del RAIS.

Conforme lo anterior, el despacho se abstendrá de librar mandamiento contra la AFP PORVENIR S.A., por pago previo de la obligación. No ocurre igual con COLPENSIONES, respecto de quien se librá mandamiento de pago.

Del mandamiento de pago contra COLPENSIONES

Teniendo en cuenta que, a la fecha no se verifica el cumplimiento de las órdenes y obligaciones a cargo de la administradora de prima media, concomitante con el requerimiento señalado en líneas precedentes, corresponde librar mandamiento de pago en su contra por la obligación por costas procesales.

De otra parte, la presente acción fue radicada en la secretaría de este despacho con posterioridad a los TREINTA (30) días, siguientes a la notificación del auto 165 del 21 de febrero de 2023, el presente mandamiento se notificará personalmente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, en concordancia Art. 8º Ley 1123 de 2022.

Finalmente, como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito. En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INCOPORPORAR al plenario para que obre, copia del auto 1525 del 10 de julio de 2023, dictado dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia radicado No. 76001310501720210026200 y orden de pago emitida sobre el depósito judicial 469030002909751 del 05/04/2023 por valor de \$ 1.660.000,00.

SEGUNDO: DECLARAR el pago total de la obligación por parte de PORVENIR S.A., en consecuencia, el Despacho se abstiene de librar mandamiento de pago en su contra.

TERCERO: REQUERIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que dentro de los ocho (08) días siguientes a la recepción de la comunicación, remita con destino a este proceso, historia laboral detallada y actualizada de la señora **MARTHA YOLANDA CORTÉS GONZÁLEZ**. Líbrese el correspondiente oficio.

CUARTO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en favor del señor MARTHA YOLANDA CORTÉS GONZÁLEZ por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.660.000.00)** por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario.
- b) Por las costas y agencias en derecho que genere la presente ejecución.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme lo dispone el artículo 108 del C.P.T y la S.S ó Art. 8º Ley 2213 de 2022, para que dentro del término CINCO (05) días pague la obligación por costas y DIEZ (10) días para que proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del C.G.P.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SÉPTIMO: Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° **113** del día de hoy
31/08/2023

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de agosto de 2023. Paso a despacho del Señor Juez, la presente petición de ejecución de la sentencia de primera y segunda instancia proferida en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2017-007, las cuales se encuentran ejecutoriadas. Hay depósito judicial pendiente de entrega. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: MARÍA LEONOR SANDOVA PÉREZ

DDO.: COLPENSIONES Y OTRA

RAD. 76001-31-05-017-2023-00308-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2052

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El (la) señor (a) **MARÍA LEONOR SANDOVA PÉREZ** a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho libre mandamiento de pago a su favor, por las sumas y conceptos señalados en la sentencia No. 102 del 10 de julio de 2018 emitida por este despacho, adicionada por la sentencia No. 24 del 06 de febrero de 2020 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali. Igualmente, solicita se ejecute a la demandada por la condena en costas del proceso ordinario y las costas que se causen en la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, copia del acta No. 207 del 10 de julio de 2018 expedida por este Juzgado, que contiene la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, copia de la sentencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, copia de la sentencia SL 3726 de 2022 emanada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la liquidación de las costas del proceso ordinario laboral y el auto que las aprueba, los cuales cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del C.G.P, disposición aplicable en materia laboral y 100 del C.P.T y la S.S.

Del cumplimiento de la obligación de hacer

La demandada CARTÓN DE COLOMBIA S.A. en su calidad de empleador, fue condenada a cancelar ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, el monto del cálculo actuarial correspondiente a las cotizaciones del periodo laborado y no cotizado por la demandante, comprendido entre el 11 de agosto de 1960 y el 08 de enero de 1967. En lo que respecta a esta obligación de la Seguridad Social en Pensiones, se requiere que el empleador realice las gestiones administrativas tendientes a obtener el valor cálculo actuarial ante el fondo de pensiones, entidad que calcula los intereses de mora sobre el

valor de los aportes adeudados, condición que una vez cumplida da paso a la obligación de dar, consistente en entregar a la entidad de seguridad social, la suma de dinero previamente liquidada.

Revisada la bandeja de entrada del correo institucional del Despacho, se encontraron memoriales de cumplimiento de sentencia con destino al proceso ordinario con radicado 76001310501720170000700, radicados por CARTÓN DE COLOMBIA S.A., los cuales reposan en archivo 07 del ED. Del contenido de lo arrimado se advierte que, una vez notificada la sentencia de la Sala de Casación Laboral, el ex empleador desplegó el trámite administrativo necesario para obtener el valor del cálculo actuarial ante COLPENSIONES Pág. 3-4 *ib.*), entidad que liquidó la suma de \$308.430.322 por aportes e intereses moratorios (pág. 108-114 *ib.*), la cual fue cancelada por transferencia bancaria el 03 de marzo de 2023 (pág. 118-119 *ej.*).

Por lo anterior, es dable concluir que la obligación de hacer fue satisfecha en los términos indicados en la sentencia título de recaudo, incluso de manera previa a la radicación de la solicitud de ejecución, luego no hay lugar a librar mandamiento ejecutivo por este concepto.

De la entrega de depósitos judiciales

De igual forma, se encuentra cubierta la obligación de dar por CARTÓN DE COLOMBIA S.A., pues la entidad constituyó depósito judicial por el valor de las costas del proceso ordinario, el que, conforme la consulta efectuada al portal web del banco Agrario que maneja esta instancia judicial, corresponde al No. 469030002920882 del 09/05/2023 por valor de \$13.424.968,00, por lo que corresponde resolver su entrega.

Para este despacho, la entrega del título resulta procedente por cuanto se persigue su cobro a través del presente trámite, al ser una de las obligaciones que se desprenden de la sentencia, advirtiéndose que, si bien el artículo 447 del C.G.P. indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, dicha norma no puede aplicarse en el presente caso, pues hace referencia a dineros embargados, no obstante, lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de la demandada.

Ahora, como se solicita el fraccionamiento del depósito conforme los porcentajes pactados entre la litigante y su procurador judicial (pág. 50 archivo 02 ED), esto es, el 60% en favor del apoderado con facultad para recibir y el 40% en favor de la señora MARÍA LEONOR SANDOVAL PÉREZ, previo a la entrega se dispondrá el fraccionamiento del título así:

La suma de \$8.054.981,00 que se entregará al abogado CESAR AUGUSTO BAHAMÓN GÓMEZ, y la suma de \$5.369.987,00 en favor de MARÍA LEONOR SANDOVAL PÉREZ.

Por lo anterior, se evidencia el cumplimiento total de las obligaciones emanadas de la sentencia título de recaudo por CARTÓN DE COLOMBIA S.A., por tanto, el despacho se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo en su contra.

No ocurre igual respecto de COLPENSIONES, por tanto, se procederá con el mandamiento de pago por la totalidad de las condenas.

Teniendo en cuenta que la presente acción fue radicada en la secretaría de este despacho

con posterioridad a los TREINTA (30) días, siguientes a la notificación del auto 128 del 16 de febrero de 2023, el presente mandamiento se notificará personalmente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, en concordancia Art. 8º Ley 2213/22.

Finalmente, como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito. En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INCOPORPORAR al plenario para que obre, los memoriales de cumplimiento de sentencia remitidos por CARTÓN DE COLOMBIA S.A. con destino al proceso ordinario con radicado 76001310501720170000700, visibles en archivo 07 del ED.

SEGUNDO: ORDENAR el **FRACCIONAMIENTO** del depósito judicial No. 469030002920882 del 09/05/2023 por valor de \$ 13.424.968,00 constituido por CARTÓN DE COLOMBIA S.A., de la siguiente manera: la suma de \$8.054.981,00 equivalente al 60% del importe, que se entregará al abogado CESAR AUGUSTO BAHAMÓN GÓMEZ; el 40% restante, esto es, la suma de \$5.369.987,00 que se entregará en favor de la señora MARÍA LEONOR SANDOVAL PÉREZ.

TERCERO: DECLARAR el PAGO TOTAL de la obligación por parte de CARTÓN DE COLOMBIA S.A., en consecuencia, el Despacho se abstiene de librar mandamiento de pago en su contra.

CUARTO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en favor de la señora MARÍA LEONOR SANDOVA PÉREZ por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **OCHENTA Y TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$83.191.939,³¹)**, por concepto de mesadas retroactivas de la pensión de vejez, causadas desde el 22 de julio de 2013 al 30 de junio de 2018, en razón de 14 mesadas anuales, sin perjuicio de la deducción que corresponda por aportes obligatorios en salud y la devolución de la suma de **\$7.889.201,00** por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.
- b) Por las mesadas pensionales que se sigan causando, desde el 01 de julio de 2018 hasta la fecha del pago o la inclusión en nómina.
- c) Por los intereses moratorios -Art. 141 Ley 100 de 193- sobre las mesadas adeudadas, causados desde el 05 de noviembre de 2022¹, hasta la fecha del pago o de la inclusión en nómina.
- d) Por la suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$9.900.000,00)** por concepto de costas del proceso ordinario.
- e) Por las costas que genere la presente ejecución.

¹ Día siguiente a la desfijación del edicto que notificó la sentencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme lo dispone el artículo 108 del C.P.T y la S.S ó Art. 8º Ley 2213/22, para que dentro del término CINCO (05) días pague la obligación y DIEZ (10) días para que proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del C.G.P.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SÉPTIMO: Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Mfp

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 113 del día de hoy 31/08/2023 MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA
--